

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. ld. fuera	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cofre Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)**

### Poder Ejecutivo de la República.

### Ministerio de la Guerra.

#### DECRETO.

Conformado con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el Estado Mayor general del ejército se proveerán en la proporción de una por cada tres en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo, y una por cada cuatro en la de Brigadieres.

**Art. 2.º** Por cada dos ascensos de Teniente General, Mariscal de Campo ó Brigadier que se concedan por acción de guerra, se amortizará una vacante de la clase correspondiente.

**Art. 3.º** Estas disposiciones tendrán cumplimiento desde el día 3 de Enero de 1874, y las vacantes que existen se arreglarán a la proporción que en el art. 1.º se establece.

Madrid cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

### Ministerio de la Gobernación.

#### DECRETOS.

Deseando armonizar en lo posi-

ble con el mejor servicio los derechos adquiridos por los Aspirantes, y en la eventualidad de que, como ha sucedido ya en convocatorias anteriores, no puedan cubrirse las vacantes que ocurran de Oficiales segundos de estacion por falta de presentacion á examen de aquellos; de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** El art. 7.º del decreto fecha 12 de Junio de 1873, por el que se creó la clase de Aspirantes á Oficiales segundos de estacion, queda reformado del modo siguiente:

Las vacantes de Oficiales segundos de estacion de telégrafos se cubrirán en lo sucesivo, previa convocatoria, en primer lugar con los Aspirantes que acrediten poseer los conocimientos que determina el programa vigente, y con individuos extraños al cuerpo que, reuniendo las condiciones que se exijan, lo soliciten.

**Art. 2.º** El día 1.º de Mayo de cada año darán principio los exámenes para proveer las plazas que resulten vacantes durante el respectivo ejercicio económico.

Dado en Madrid á veintuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para cubrir las vacantes producidas en la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Burgos por los Sres. D. Pedro Maria Angulo, D. Santiago Aguado, y Torres, D. José Arroyo Revuelta, D. Pedro del Alba, D. Cayetano Lereña y D. Nicolás Iglesias,

Vengo en nombrar á D. Hipólito Toves, D. Toribio Gonzalez Medina, D. Claudio Bajo, D. Pascual de Collado y Prieto, D. Joaquin Gutierrez y Vega y D. Miguel de la Morena.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Orense.

Vengo en nombrar á los Señores D. Manuel Novo, D. Ignacio Antz, D. Francisco Bernanlez Lihoreiro, D. Manuel Rivera, D. Juan Saco Arce, D. José Gomez Novoa, D. Antonio Gonzalez Alba, don Antonio Gaité, D. Juan Romasanta, D. Antonio Gaité Lloves y don José Lopez.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar, en comision, Jefe de Administracion civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Moratilla y Canga-Arguelles, Administrador del Correo central.

Madrid tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar, en comi-

sion, Administrador del Correo central á D. José Maria Soler, oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, y ex-Gobernador civil.

Madrid tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### Ministerio de Fomento.

**Ítem. Sr.:** Los institutos de segunda enseñanza de Madrid vienen desde su origen poseyendo diferentes rentas procedentes de donaciones y obras pías con que se sostenían las clases de Filosofía de la Universidad Complutense y los antiguos estudios de San Isidro. Algunas de ellas que estaban ocultas ó ignoradas han sido reconocidas y declaradas á consecuencia de gestiones hechas oportunamente en años anteriores; pero quedan aun no pocas por recobrar y restablecer, y para tal intento y toda vez que por el decreto de 14 de Noviembre último se han puesto de nuevo á cargo del Estado los referidos Institutos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido crear una Comision investigadora, compuesta de V. I. como Presidente, del Director general de Derechos y Propiedades del Estado, del Inspector general de Instruccion pública D. Manuel Maria José de Galdo, del Catedrático de la Universidad de Madrid D. Vicente Lafuente, y de los Directores de los expresados Institutos; debiendo actuar como Secretario uno de los Vocales á quien se

facilitarán los Auxilios indispensables.

De orden del expresado Señor Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1874.— Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Joaquin Zayas á nombre de la casa Gándara y Cuadra, propietarios de la colonia de San Pedro Alcántara, en la provincia de Málaga, solicitando que se amplie la habilitación de la Aduana de Marbella para importar del extranjero carbon de piedra, maderas de construcción, maquinaria agrícola y para la elaboración de azúcar, negro animal, piedras de molino, ladrillos refractarios y abonos artificiales con destino á la citada colonia y á la fábrica de azúcar llamada «El Angel».

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de Málaga, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á la instancia:

Considerando que la Aduana de Marbella está habilitada para el despacho de varios de los artículos cuya introducción se solicita, como es el carbon mineral, los ladrillos refractarios y la maquinaria:

Considerando que con la introducción directa de los demás efectos se favorecen los intereses de la industria agrícola y de la elaboración de azúcar, sin que se perjudiquen los de la Hacienda:

Y considerando que la Aduana de Marbella tiene de dotación dos empleados periciales que pueden atender al servicio de que se trata;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., la resuelto, que se amplie la habilitación de la Aduana de Marbella, provincia de Málaga, para importar del extranjero maderas de construcción, negro animal, piedras de molino y abonos de todas clases.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Carmacho.

Sr. Director general de Aduanas,

Núm. 1044.

## Administración Económica de la provincia de Córdoba.

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos, con fecha 2 de Diciembre me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Dirección general con fecha 21 de Noviembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Ceferino Avecilla, á nombre de la compañía «La Minería Española» pidiendo se declare que está exento del pago de derechos de consumos el carbon de piedra que emplea la industria minera para poner en movimiento sus máquinas y aparatos.

Considerando que la exención solicitada está dentro del espíritu de la orden de 16 de Octubre último, por la que se declaró que estaba exento del pago de dichos derechos el carbon de piedra dedicado á ciertas industrias; y

Considerando que si esta industria no está comprendida en la Tarifa 3.ª del subsidio, es debido á que la legislación especial del ramo la releva del pago de esa contribución y no sería justo que las consecuencias de una disposición que la es favorable bajo este concepto, sirva de razón para que se la grave con el Impuesto de Consumos, que no la correspondería pagar si aquella no existiese; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto, que la industria minera está comprendida entre las exentas del derecho de consumos del carbon de piedra en la orden citada de 16 de Octubre, por el de esta clase que dedique á sus aparatos ó máquinas de vapor.

De su orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Córdoba 7 de Diciembre de 1874.—Andrés María Beladiez.

## Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pablo Gonzalez Rodriguez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia

de San Martin de Valdeiglesias por lesiones:

Resultando que enemistados por disensiones familiares Pablo Gonzalez Rodriguez y Simon Villarin, vecinos de Cadalso, se cruzaron casualmente en una de sus calles la noche del 5 de Octubre de 1873; y sin preceder contienda, el primero acometió al segundo infiriéndole con el palo que llevaba varias lesiones en la cabeza, que han exigido para su completa curación 48 dias:

Resultando que instruido el procedimiento, en el que se justifica la cualidad de reincidencia respecto al Gonzalez Rodriguez; y sustanciado en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid pronunció sentencia en 24 de Junio último calificando el hecho de lesiones graves, con la circunstancia agravante de reincidencia; por lo que, aplicando el núm. 4.º, art. 431 del Código, circunstancia 18 del 10 y 3.º del 82, le condenó á 20 meses y un dia de prisión correccional y accesorias, si bien absolviéndole á la vez de toda indemnización por no haber sido reclamada expresamente por el ofendido:

Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casación contra dicho fallo á nombre del procesado, apoyado en el párrafo quinto del art. 798 de la ley del procedimiento criminal, alega como fundamentos las circunstancias 3.ª y 7.ª del art. 9.º del Código penal, que pretende debieron aplicarse en su favor, puesto que la obcecación y arrebató de que iba poseído su ánimo al acometer á su adversario demuestran que carecía de intención para producir el mal que le ocasionó:

Resultando que el Ministerio público se opuso á la admisión del recurso, atendida la contradicción que guardan las alegaciones del recurrente con los hechos consignados en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, conforme á las prescripciones consignadas en los artículos 798 y siguientes de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, este Tribunal Supremo ha de atemperarse estrictamente á los hechos consignados y declarados como probados en la sentencia impugnada, y en la que dá motivo al presente las alegaciones estriban en hipótesis que contradicen aquellos, puesto que la agresión repentina é imprevista, así como el instrumento empleado por el procesado para cometer el delito, excluyen la concurrencia de las circunstancias atenuantes que excepciona,

por lo que son impertinentes é inaplicables las disposiciones legales citadas á su propósito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Pablo Gonzalez Rodriguez, á quien condenamos en las costas y á satisfacer la cantidad de 125 pesetas por razón del depósito que debió constituir: librese la oportuna certificación á la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano García Cembrero.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 16 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Palau y Vidal contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida en el Juzgado del distrito del Pino de la misma por atropello que produjo homicidio:

Resultando que como á las seis de la mañana del 11 de Junio de 1873 pasaba Manuel Balcells por la calle del Hospital de dicha ciudad conduciendo un carreton cargado de materiales de albañilería, el cual era empujado por Francisco Bassedas, y al llegar frente á la iglesia del Hospital fué atropellado por un coche de la Central, cuyos caballos iban al trote y por querer pasar delante el conductor; el cual, aunque dirigió los caballos hacia la derecha, cogió con una rueda delantera del carruaje la del carreton, y haciéndole dar media vuelta aplastó á Balcells entre uno de los brazos del carreton y la rueda trasera del coche, á consecuencia de lo cual falleció á las dos horas:

Resultando que la Sala calificó este hecho de imprudencia temeraria por haberse empeñado en pasar el conductor Palau, no obstante de que el carreton le obstruía el paso, sin tomar las precauciones necesarias, y lo condenó á cuatro meses y un dia de arresto mayor:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación

por infracción de ley, que se fundó en el núm. 1.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el art. 581 del Código por no contener la causa prueba suficiente de que existió la imprudencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos tal cual los declare probados la Sala sentenciadora ó el Jurado en su caso tratándose de la admisión del recurso de casación en lo criminal por infracción de ley, y que en esos mismos hechos se han de fundar las infracciones alegadas por las partes:

Considerando que para el trámite previo de la admisión de estos recursos no basta la gratuita alegación de que existen infracciones de las que se refieren en los artículos 789, 806 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, sino que es necesario que haya motivo racional para suponerlas fundadas:

Y considerando que si bien es cierto que la parte recurrente citó como infringido el art. 581 del Código penal, que trata de la imprudencia temeraria, también lo es que se funda en que no hay pruebas que demuestren la existencia del delito, impugnación que carece de eficacia jurídica en cuanto es contraria al principio expuesto en primer término, y además el hecho justiciable ha sido bien definido por la Sala sentenciadora, dados los hechos que declaró probados, y por consiguiente carece completamente de fundamento el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona interpuso Manuel Palau y Vidal, al que condenamos en las costas y á que satisfaga cuando venga á mejor fortuna 125 pesetas que debió haber constituido en depósito sino hubiere sido defendido como pobre; y remítase á la expresada Sala la competente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en la «Colección legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Pérez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.—Madrid 16 de Octubre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid á 20 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por

José Fornés y Costá contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de Dénia por lesiones:

Resultando que estando cazando el recurrente en la tarde del 19 de Noviembre de 1874, que no había cumplido 18 años, se encontró con José Costá y Pérez y Juan Martí Monllor, con los cuales estuvo hablando un rato, cargando á presencia de estos su escopeta con perdigones y una bala; pero habiéndose marchado los dos últimos sin que ocurriese cuestión alguna, cuando se encontraban á distancia de unos 150 pasos, disparó el primero contra José Costá, produciendo en la pierna derecha una lesión que, después de dos años de existencia, han declarado incurable los Facultativos, quedando el lesionado impedido de este miembro é imposibilitado de dedicarse á sus trabajos habituales:

Resultando que la expresada Sala calificó el hecho de lesiones graves con impedimento de miembro é inutilidad para el trabajo, con la circunstancia especial de ser el ofensor menor de 18 años y mayor de 15; y condenó á este á un año de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el procesado recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el núm. 5.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los artículos del Código penal 86, párrafo segundo; 92, escala 2.ª; 9.º, circunstancia 3.ª, y 82, regla 2.ª, porque teniendo en consideración el hecho y sus circunstancias se había impuesto pena superior á la que correspondía según la ley, cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que los artículos del Código penal citados como fundamento del recurso y de la sentencia no han sido infringidos, porque castigándose por el núm. 2.º del art. 431 con la prisión correccional en sus grados medio y máximo al autor de lesiones, si de sus resultas el ofendido hubiere quedado impedido de algún miembro principal ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado, que es el caso de autos, se ha aplicado la pena inmediatamente inferior, arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, á la señalada por la ley, por ser el procesado mayor de 15 años y menor de 18 cuando cometió el delito, é imponiendo en el grado mínimo en toda su extensión

por haber reconocido la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º, y en conformidad á la regla 2.ª del artículo 82:

Considerando, que, según la tabla demostrativa del art. 97, la prisión correccional en su grado mínimo comprende el tiempo de seis meses y un día á los años y cuatro meses; y habiéndose dividido en tres períodos iguales el tiempo que comprende la pena impuesta por la ley, formando un grado de cada uno de los tres períodos, según se determina en el art. 83, la Sala no ha cometido error de derecho al imponer al procesado un año de prisión correccional, ni ha infringido el artículo 92, escala 2.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia interpuso José Fornés y Costá, al que condenamos en las costas y al abono de 125 pesetas cuando mejore de fortuna; y dirijase la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Fernando Pérez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano García Cembrero.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid á 28 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Don César Maruquí y Vidal contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida en el Juzgado de Alcañiz por infracción de ley en la custodia de presos:

Resultando que en la tarde del 28 de Agosto de 1873 se hizo de la cárcel de Alcañiz, de que era Alcalde el recurrente, el preso Joaquín Vidal, que desempeñaba el oficio de demandadero, el cual venía ya ejerciendo en tiempo del anterior Alcalde, quien lo recomendó á César en su destino como persona de confianza; habiendo rea-

lizado la fuga prevaleciéndose de su carácter de demandadero:

Resultando que según testimonio de la sentencia que recayó en la causa que por delito político se seguía al Vidal, aparece que fué declarado exento de responsabilidad:

Resultando que la Sala sentenciadora calificó este hecho de imprudencia temeraria, con infracción del reglamento de cárceles, y condenó á Maruquí á dos meses y un día de arresto mayor; y que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el núm. 3.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el 581 del Código penal, porque se había calificado de imprudencia un hecho que no la constituía; cuyo recurso ha sido admitido en la forma que determina la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que, según el caso 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se entiende que hay infracción de ley para los efectos de la casación cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaran probados en la sentencia:

Considerando que, con arreglo al art. 581 párrafo segundo del Código penal, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia aparece que el Alcalde D. César Maruquí consentía salir de la cárcel en clase de demandadero al preso Joaquín Vidal contra lo dispuesto en el reglamento de cárceles, que no consiente la salida del establecimiento de ningún preso, detenido ó penado sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se encuentra; siendo aquella tolerancia ó abuso causa de la evasión del Vidal:

Considerando, por lo tanto, que al calificar la Sala sentenciadora el hecho de que se trata de imprudencia temeraria, con infracción del reglamento de cárceles, no ha incurrido en el error de derecho del caso 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido el 581 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. César Maruquí contra la sentencia de la Audiencia de Zaragoza, y le condenamos en las costas, así

como tambien á que satisfaga, cuando mejore de fortuna, 125 pesetas que debió constituir en depósito: remítase á la expresada Sala la competente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano Garcia Cembrero.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 28 de Octubre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

## AYUNTAMIENTOS

Núm. 1046.

Alcaldia constitucional de la Carlota.

D. Juan de Luque Pino, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento vecinal de consumos del corriente año formado por la comision repartidora, rectificado por la misma con arreglo al Decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de diez dias, en cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en él pueden examinarlo y producir las quejas ó reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que trascurrido no se escuchará de agravios.

Y para su debida publicidad se fija el presente en la Carlota á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan de Luque.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 1047.

D. Juan de Luque y Pino, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial á los trabajos preliminares para la formacion del Amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1875 á 76, todos los vecinos y hacien-

dados forasteros que tengan bienes en este término municipal, presentarán relaciones juradas de los mismos en esta Secretaría de Ayuntamiento desde la fecha hasta fin del corriente mes; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, se formarán de oficio á los desobedientes, á su costa, con arreglo á instruccion.

Y para su debida publicidad se fija el presente en la Carlota á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan de Luque.—Francisco Medel, Secretario.

## JUZGADOS

Núm. 918.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda.

Hago saber: que el diez y siete de Diciembre próximo venidero de once á doce de la mañana en la Audiencia de este Juzgado se saca á la venta en subasta, no admitiendo proposiciones que no cubran el aprecio, una casa en esta ciudad en la calle de la Plata número cinco, tasada en nueve mil setecientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos; pues así lo tengo mandado en el espediente de necesidad y utilidad promovido á instancias de Don Cayetano Ruiz á nombre de su esposa Doña Genoveva Martinez.

Dado en Córdoba á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Orta Rubio.—Por mandado de su señoría, Sebastian Pedraza.

## ANUNCIOS

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco.

4-1

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para

las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba», novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche», novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes», memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada», novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela», Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacieto Labaila.

«La Atalá y el René», por e. Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

## VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas es-

tendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

## BENEFICENCIA

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Agenda de bufete ó libro de memoria diario para el año de 1875, con noticias, Guia de Madrid y el Calendario completo.

Precio:— Madrid. En rústica, 1 peseta y 75 céntimos. Encartonada, 2 pesetas. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 25 céntimos.

Provincias. Remitida por el correo (1). En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 75 céntimos. En tela á la inglesa, 4 pesetas.

Provincias. En casa de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico. En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 50 céntimos. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 75 céntimos.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

(1) El certificado de cada paquete de 5 kilos se paga aparte y cuesta 50 céntimos de peseta.

Se halla de venta en Madrid en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Ballere, plaza de Santa Ana núm. 40, y en todas las librerias de la Nacion.

Imprenta, libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA.